



ción, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a la Municipalidad o al Territorio Nacional.

**Art. 4°** — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y servicios generales, incluso el contrato, que reviste en los establecimientos, bibliotecas estudiantiles, supervisiones, juntas y servicios de Sanidad Escolar, que se transfieran, quedará incorporado de pleno derecho a la administración de la Municipalidad o a la Gobernación del Territorio Nacional, según el caso, debiéndose reconocer por éstas las siguientes prerrogativas:

a) Una remuneración nominal total no inferior por todo concepto, a la que reciba al momento del acta de transferencia.

b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados.

c) La titularización de conformidad al dec. nacional 2540/77.

d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo, o, en su caso, el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos igual remuneración cuando por diferencias de régimen deban asignárseles nuevas funciones.

e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupe el personal al momento del acta de transferencia, si ella fuere admisible según el régimen nacional.

f) El reconocimiento de la antigüedad computable en jurisdicción nacional, a la fecha del acta de transferencia.

g) Los concursos en trámite se resolverán por las respectivas administraciones de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha de concurso.

La pesada mecánica de que disponemos lesiona seriamente a la escuela de todo el país y torna improductivo el resultado del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En el texto que se propone se han previsto todos los recaudos para que el servicio educativo se siga cumpliendo normalmente y para que el personal docente no se vea perjudicado en ningún caso, en sus intereses de remuneración, estabilidad y regímenes previsionales o asistenciales.

Asimismo, debe señalarse que la transferencia proyectada no supone en modo alguno el abandono

**Art. 5°** — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte (20) años podrá optar por no ser transferido. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley 21.274 y sus prórrogas o modificatorias con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

**Art. 6°** — El personal que quede incorporado a las referidas administraciones podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, en cuyo caso dichas administraciones deberán actuar como contribuyentes y como agentes de retención de los aportes personales.

En el supuesto de ejercitarse la opción no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes locales análogos.

En cuanto a los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

**Art. 7°** — El personal que, antes de la incorporación prevista en el art. 4° de esta ley, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad local mediante la aplicación de aquella legislación.

Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo a que se haya incorporado el agente.

**Art. 8°** — El Poder Ejecutivo nacional fijará la política educacional y los planes de estudio.

**Art. 9°** — El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las entidades intermedias que hubieran recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieren y con cargo de rendir cuentas deberán rendirlas y devolver el saldo si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.

por la Nación de sus poderes respecto de la enseñanza primaria y preprimaria en la Capital Federal y en el Territorio Nacional que de conformidad con la Constitución Nacional a ella le está reservada.

Por la ley que se remite el Poder Ejecutivo mantiene los poderes y competencias para dirigir la educación primaria y administrarla de la mejor manera que entienda conveniente.

Dios guarde a V. E. — Juan J. Catalán. — Albano E. Harguindeguy. — Julio A. Gómez. — Carlos E. Hidalgo.

Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1977 inclusive, en razón de servicios prestados por el personal o por terceros, o por cualquier otra causa, con relación a esas transferencias serán abonadas por aquélla.

**Art. 11.** — Las erogaciones que por cualquier concepto se originen a partir del 1 de enero de 1978 respecto de los servicios que se transfieran de conformidad a lo establecido por la presente ley estarán a cargo de la Municipalidad y del Territorio Nacional según corresponda. La Nación los abonará por cuenta de ellos hasta tanto las administraciones respectivas se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes dispuestos en el presente artículo serán reintegrados al Tesoro Nacional, afectando para ello los fondos que les corresponda del producido de los impuestos nacionales coparticipados.

**Art. 12.** — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 13.** — Declárase de orden público la presente ley.

**Art. 14.** — Comuníquese, etc.

#### LEY 21.811 (\*)

Acuerdo por canje de notas firmado con la República de Bolivia en la ciudad de La Paz el 18/XI/77 para la continuación de las obras de construcción del ferrocarril Santa Cruz de la Sierra-Trinidad — Aprobación.

Sanción y promulgación: 5 junio 1978.

Publicación: B. O. 9/VI/78

Citas legales: ley 12.752 1, 13.

(\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.811.

Buenos Aires, 2 de junio de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propone aprobar el acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia para la continuación de las obras de la construcción del Ferrocarril Santa Cruz de la Sierra-Trinidad, firmado en la Ciudad de La Paz el día 18 de noviembre de 1977.

La República Argentina posee una larga tradición de cooperación, con Bolivia en materia de construc-

**Art. 1°** — Apruébase el acuerdo por canje de notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, para la continuación de las obras de la construcción del Ferrocarril Santa Cruz de la Sierra-Trinidad, firmado en la ciudad de La Paz el día 18 de noviembre de 1977, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Art. 2°** — Comuníquese, etc.

La Paz, 18 de noviembre de 1977.

Señor Embajador:

Tengo el honor de proponer a V. E. en nombre de la República de Bolivia, el siguiente Acuerdo para la continuación de las obras de la construcción del Ferrocarril Santa Cruz de la Sierra-Trinidad.

1. La aprobación de los créditos adicionales requeridos para la conclusión de las obras en los sectores 1° y 2° del ferrocarril en construcción Santa Cruz-Trinidad, que asciende a la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil dólares norteamericanos (u\$s. 4.355.000.—), en cumplimiento a lo dispuesto en la nota reversal del 16 de marzo de 1976 en su apartado 1, párrafo segundo y tercero, y teniendo en cuenta el Acta de Recomendaciones suscripta en fecha 2 de febrero del presente año en la ciudad de Buenos Aires, entre los subsecretarios de Transportes de la República Argentina y de la República de Bolivia.

2. La citada Comisión Mixta Ferroviaria procederá a reducir su dotación de agentes, de tal manera que al 31 de marzo de 1978, permanezca en servicio el personal estrictamente indispensable para atender la dirección, administración, control y recepción de las obras hasta el Rio Yapacani con

ciones ferroviarias, que se inició con el "Tratado de vinculación ferroviaria", del 10 de febrero de 1941 —aprobado por ley 12.752 del 18 de agosto de 1942 y ratificado el 14 de abril de 1943— que posibilitó la construcción del ferrocarril hasta Santa Cruz de la Sierra, el cual tuvo su paulatina prolongación hacia el norte, mediante la suscripción de diversos y sucesivos tratados entre ambos gobiernos.

El acuerdo cuya aprobación se solicita por el proyecto de ley que se acompaña, posibilitará el pronto adelanto de los fondos comprometidos por el Gobierno nacional para la realización de dicha obra, que facilitará la integración física bilateral a la vez que contribuirá a intensificar el tráfico comercial recíproco con Bolivia.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz  
Oscar A. Montes.

092